En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., L. E. c/ S. Y S. F. SRL s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 381/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 195/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 108), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 78/83vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 86, por la parte actora, la sentencia definitiva N° 56 del 26/06/13 obrante a fs. 78/83vta., habiéndose concedido a fs. 87 libremente y en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. L. E. L., y 2) Imponer las costas a la demandada vencida.

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la parte actora apelante a fs. 88/89vta., el traslado se corre a fs. 90, no siendo contestados los agravios por la demandada.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante actora.

I.B.1) A fs. 88/89vta., la actora apelante expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por la jueza *a quo*, que agravian a su parte, siendo los mismos:

a) Rechazar la condena a abonar la multa del art. 80 de la L.C.T. (fs. 88/89) y

b) Desestimar la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 (fs. 89).

I.C) Advirtiendo que la decisión a tomar vincula la línea argumental expuesta por el actor apelante en sus agravios de fs. 88/89, he de tratarlos

conjuntamente.

En autos se ha declarado la rebeldía de la parte demandada a fs. 40, dicha circunstancia ha sido expresamente contemplada tanto en el art. 60 como sus consecuencias en el art. 61, 2do. párrafo, en el cual expresamente dispone que el juez *a quo* debe pronunciar según el mérito de la causa lo establecido en el art. 360 inc. 1ero., todos de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -DJ-, que en lo que en este proceso debió tener en cuenta es la 2da. parte del mismo que dice: ”Su silencio… podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso”.

Me parece procedente destacar que, en casos como el presente, se imponen como principios rectores del derecho laboral de primacía de la realidad y buena fe (arts. 10, 11 y 63 de la LCT), columna vertebral de dicho régimen.

Asimismo, de acuerdo a la naturaleza laboral del procedimiento Ley XIV, nro. 1 –DJ- debió tener en cuenta la jueza *a quo* en su valoración la presunción que contiene y la carga de la prueba que emerge de los arts. 41 y 49, conjugada con lo prescripto por el art. 9 de la LCT.

En concreto, con la prueba que existe en autos, al menos, alcanza para tener por configurada una duda más que razonable a favor de la pretensión del actor. Y afirmo, a pesar de ser reiterativa que el nuevo art. 9 LCT no exige más para acceder a la pretensión del operario, pues la duda debe saldarse en su favor, estimando la suscripta que el apelante ha logrado aquí demostrar que la prueba favorable a la actor es más

valedera que los entendimientos que con exceso de rigorismo formal ha efectuado la jueza *a quo*, con lo que al menos existe una duda razonable sobre la certidumbre de su derecho, ya que como bien expresamente dice la norma: "Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador" (texto seg. Ley 26428 – publicada el 26/12/08), tal realidad salda la cuestión en favor del obrero.

Por las consideraciones efectuadas arribo a la convicción de que debe hacerse lugar a los agravios expuestos por el actor apelante a fs. 88/89vta. y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de fs. 78/83vta., condenando a la firma S. y S. F. S.R.L a abonar al actor Sr. L. E. L., además de la suma condenada en el pto. 1ero. del fallo de la sentencia (fs. 83vta.), la suma de pesos diez mil trescientos treinta y ocho ($10.338) en concepto de indemnización del art. 8° de la LCT y la suma de pesos tres mil cuatrocientos cuarenta y seis ($3.446) en concepto de indemnización prevista en el art. 2do. de la Ley 25323, con más la tasa, interés y fecha a partir de los que se aplican y hasta su efectivo pago conforme lo dispuesto en el pto. 1ero. del fallo.

I.C) Teniendo en cuenta de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a la demandada vencida (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática

planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1)Hacer lugar a los agravios expuestos por el actor apelante a fs. 88/89vta. y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de fs. 78/83vta., condenando a la firma S. y S. F. S.R.L a abonar al actor Sr. L. E. L., además de la suma condenada en el pto. 1ero. del fallo de la sentencia (fs. 83vta.) la suma de pesos diez mil trescientos treinta y ocho ($10.338) en concepto de indemnización del art. 80 de la LCT y la suma de pesos tres mil cuatrocientos cuarenta y seis ($3.446) en concepto de indemnización prevista en el art. 2do. de la Ley 25323, con más la tasa, interés y fecha a partir de los que se aplican y hasta su efectivo pago conforme lo dispuesto en el pto. 1ero. del fallo. Diferir la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A – DJ). 3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales en ambas instancias (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -).

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 56/2013 del Juzgado Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 de la

jurisdicción hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por L. E. L. Condenó a la firmas S. Y S. F. SRL a hacer entrega en el plazo de 10 días de la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y el certificado de trabajo y a abonar la suma de $11.006,89 con más intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 78/83).

Contra la misma se alza la parte actora fs. 86.

Se queja por el rechazo de la multa del art. 80 de la LCT invocando que el actor no cumplió con la notificación exigida por la ley como requisito de procedencia. Las argumentaciones de la jueza *a quo* son abstractas porque la demandada estuvo rebelde.

En el fallo citado en la sentencia del STJ la situación era diversa porque no estaba en rebeldía el demandado.

Aduce también que la invocación efectuada en la demanda referida a la misiva cursada el 7 de julio de 2011 no fue probada por lo que concluye que fue efectuada fuera de término el 26 de abril de 2011.

Expresa similares cuestiones donde se invocaron argumentaciones que fueron rechazadas y que no merituaba analizar porque en la especie la accionada estaba en rebeldía, y la Cámara de Apelaciones confirmó el fallo aunque no estaba cumplido el plazo de 30 días.

Cita jurisprudencia.

La demandada no produjo prueba que contradiga las afirmaciones del actor. Debe considerarse el principio protectorio del art. 9 de la LCT

Los mismos fundamentos deben aplicarse para la procedencia de la multa del art. 2 de la Ley 25323.

Análisis:

De acuerdo a la plataforma fáctica de la demanda (sobre la cual –vale aclarar- se proyecta la presunción *iuris tantum* de la confesión ficta).

Los hechos relatados por la actora en la demanda corresponde tenerlos por probados como consecuencia de la confesión ficta en que incurrieron las demandadas, ante la inexistencia de prueba en contrario.

Tal es el contenido del "artículo 54. Si el o los demandados, debidamente citados para la audiencia a que se refiere el artículo 47, no concurren sin justa causa, o se negaren a contestar la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor".

Idéntica prescripción legal existe en la mayoría de las leyes procesales de las distintas provincias y la nación.

En tal sentido e interpretando norma similar, tiene dicho la doctrina: "La rebeldía de la demandada da por reconocidos los hechos expuestos en la demanda pero no el derecho ni el monto solicitado (…).

"La declaración de rebeldía no es por sí sola suficiente para hacer prosperar todos los rubros reclamados en la demanda, ya que estos pueden ser jurídicamente inadmisibles o no tener sustentación suficiente para acogerlos (…)" (ver Perugini, "Procedimiento Laboral", pág. 212, ed. ABACO-82).

Con estas pautas he de retrotraerme al libelo de inicio a los fines de atender a las quejas del actor recurrente; advierto que el accionante a fs. 24vta. y 25 en el relato de los hechos dice, que la empleadora abonó haberes de febrero y marzo de 2010 en junio, y omitió el pago de la multa del art. 2 de la Ley 25323 y de cualquier otro que pudiera corresponder. A fs. 25

agrega que desde la intimación del 7 de julio del mismo año no hizo entrega del certificado de trabajo.

Ahora bien, la mención de una intimación efectuada con fecha 7 de julio además de emerger imprecisa de la lectura en el capítulo relato de los hechos en la demanda, existe una carencia absoluta de prueba al respecto.

Ha dicho la doctrina: "…en principio la exposición de los hechos es una narración. Se comienza indicando las circunstancias de tiempo y de lugar por las que el actor y el demandado se ligan en una relación jurídica o por las que el actor se ve lesionado por un acto u omisión de la otra parte. La presentación de esta primera parte contiene normalmente descripciones que ubican al lector ante el escrito, como si estuviera viendo un cuadro o una fotografía. La descripción debe ser completa…presentar aquellos elementos necesarios para asentar la narración…".

"…Por último viene el desenlace o conclusión, del que surge la lesión jurídica y la responsabilidad, culpa o imputabilidad por la que se reclama ante la jurisdicción. El desenlace, por quebrantamiento de una relación jurídica, importa narrar las conductas por comisión u omisión y las consecuencias de las mismas que fundamentan el reclamo, con base en la situación jurídica preexistente".

"Entonces, la consecuencia de una exposición inadecuada de los hechos puede llevar: 1°) al rechazo *in limine* (art. 337), 2°) a una exposición de defecto legal (art. 347, inc. 5°), 3°) a no obtener la sentencia querida por una emisión errónea de lo fáctico (hechos) que no sean fundamento de la pretensión argüida" (Falcón, E., "Cód. Proc…", TII, págs. 616,

617, ed. Abeledo Perrot-988).

Estas pautas no han sido seguidas en el escrito inicial, portando, reitero imprecisión, por lo que encuentro que los hechos relatados en la demanda han sido consideraros por la jueza *a quo*, conjuntamente con la prueba aportada por el actor quien fuera el único que instó el proceso.

Sin menoscabo del principio establecido en el articulo transcripto, estimo que las multas establecidas en el art. 80 de la LCT y el art. 2 de la Ley 25323, no resultan de aplicación en el caso, por cuanto en la demanda no se han reunido ni mencionado en los hechos, los medios por los cuales se realizaron las intimaciones exigidos por la leyes para la procedencia de estos rubros.

Congruentemente no habiendo constancia de las intimaciones efectuadas, teniendo en cuenta que validar la norma del art. 3 del Dto. 146/2001 fue prevista para que el empleador tuviere un plazo suficiente para regularizar su situación y dar cumplimiento con lo establecido por el art. 80 de la LCT y en caso de incumplimiento hacer procedente la multa, hecho que no surge de lo actuado en el pleito ni tampoco en la exposición de los hechos.

En el mismo sentido que lo dicho para la procedencia de la multa del art. 80 LCT, ha de considerarse para la establecida en el art. 2 de la 25323.

Como señalara al inicio del presente voto, el juez tiene frente a la rebeldía una restringida posibilidad, debe evaluar los hechos, para adoptar su decisión, que fueron admitidos en la especie; considero que la exclusión de las sanciones reclamadas legisladas para

evitar litis innecesarias u otorgar la posibilidad del empleador de subsanar sus deficiencia en los libros especiales y los aportes y contribuciones debidas, que contienen la exigencia de cumplimiento de requisitos o conductas a seguir (intimación previa) para la admisibilidad sancionatoria creo que escapan en la especie y como señalé precedentemente, a la aplicación como pretende el recurrente en forma mecánica y sin valoración alguna. Por estos argumentos confirmo la decisión de la instancia de grado.

Rechazó los agravios e impongo las costas de esta instancia por orden causado en atención a la materia laboral sobre la que versó el pleito (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios del letrado actuante al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los agravios de la parte actora. Confirmar el fallo venido en crisis.

2) Costas de la Alzada por orden causado. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento de acuerdo, según considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 86, agravios fs. 88/89). Corrido el traslado de rigor, no fueron contestados por la demandada.

I. Antecedentes.

En breve síntesis diré que la sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. L. E. L., y en consecuencia condenó a la firma S. y

S. F. SRL a hacer entrega en el plazo de diez (10) días de la constancia documen-tada de aportes y contribuciones a la seguridad social y el certificado de trabajo, y a abonar en idéntico plazo la suma de PESOS ONCE MIL SEIS CON OCHENTA Y NUE-VE CENTAVOS ($11.006,89), con más intereses. Impuso costas a la demandada. Reguló los honorarios profesio-nales.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

II. Análisis de los agravios.

Contra el decisorio se alzó el actor. Planteó su queja en el rechazo que ostenta el decisorio respecto de su pretensión en relación con la indemnización prevista en el art. 80 LCT y la prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

Mis distinguidas colegas de Sala han emitido ya su voto y resuelto los agravios de la parte apelante, existiendo discordia tanto respecto de la admisión de los mismos, como lógicamente en lo que hace a las costas de esta Alzada.

A ese respecto, la primera votante Dra. Melero ha propuesto se haga lugar a los agravios, revocando en consecuencia el fallo de la primera instancia y condenando al pago de los rubros cuestionados. Respecto de las costas, ha dicho que deben ser impuestas a la demandada vencida. Por su lado, la Dra. García Blanco se ha inclinado por resolver rechazando los agravios de la actora, propiciando se impongan las costas de esta instancia por su orden.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del Tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera ins-

tancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, y en razón de la falta de coincidencia total de mis colegas preopinantes, habré de expedirme sobre ambos agravios expresados por la apelante, como así también me pronunciaré en oportunidad sobre las costas de esta Alzada.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, advierto que el núcleo que sirve de argumento a ambos agravios –los que trataré en conjunto– se vincula con la rebeldía del demandado, decretada en autos a fs. 40 (notificación fs. 43). En efecto, sostiene el apelante que la misma es bastante como para que se haga lugar a su pretensión, y se condene al pago de las indemnizaciones art. 80 LCT y el agravamiento dispuesto en el art. 2 de la Ley 25323, ello desde que la falta de producción de prueba por parte de la demandada que

contradiga las afirmaciones efectuadas en la demanda, importa el reconocimiento de la veracidad de la acción impetrada.

Debo recordar aquí que el artículo 61 del CPCCCh dispone que, declarada que fuera la rebeldía, "…la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 360 inc.1°. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración…". A su vez, el artículo 360 inc. 1° al que remite expresa: "En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuviera carácter previo. De-berá, además: 1°. Reconocer o negar categóricamente ca-da uno de los hechos expuestos en la demanda, la auten-ticidad de los documentos acompañados que se le atribu-yen y la recepción de las cartas y telegramas a él di-rigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso…".

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En principio no debe dejarse de lado que los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente cede tal máxima y es cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o

formal.

Digo también: “La justicia no puede estar al servicio de ficciones y por tanto es necesario en cada caso que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos en que se funda la demanda, independientemente del silencio o rebeldía del demandado” (Eisner Isidoro, "La Ley", 1979 C, 267).

En esa senda, es que el código de rito habilita al juzgador a dictar sentencia, en primera medida, según el mérito de la causa, y en caso de silencio, evasiva o negativa del demandado podrá tener como ciertos los hechos lícitos invocados en la demanda. La rebeldía, decretada y firme, constituirá presunción de verdad. Vale decir, es claro que la sola rebeldía no resulta útil en todos los casos para tener por acreditados los dichos del actor, y es facultad del juez a esa hora merituar las características del caso particular. En rigor de verdad, he de resaltar asimismo que el texto no deja dudas respecto de los documentos, los cuales se tendrán por reconocidos o recibidos, pero precisamente allí radica la falencia probatoria a que hiciera referencia el decisorio en crisis.

Es que, toda pretensión en justicia supone la afirmación de un derecho para cuya realización es menester alegar y probar los hechos que lo sustentan. Cuando los hechos alegados no son admitidos por el adversario, ni son notorios o favorecidos por una presunción de la ley que los tenga por ciertos bajo determinados supuestos, entonces será necesario probarlos de modo que el juzgador alcance suficiente convencimiento sobre la exactitud de los mismos o de las afirmaciones que los contienen. La carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre uno de los litigantes de "suminis-

trar la prueba de un hecho controvertido, mediante su propia actividad, si quiere evitar la pérdida del proceso" (Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956).

Y de ese modo es que ha exteriorizado su análisis la señora juez de grado en relación con la procedencia de la indemnización del art. 80 LCT, en fragmento que me permito transcribir: "… advierto que el actor en su libelo inicial aduce que formuló intimación en fecha 07 de julio de 2011, sin que haya individualizado la misma, ni acompañado a la causa como era menester, no teniendo la simple alegación sustentación suficiente a fin de acreditar el extremo que invoca…". A lo dicho por la sentenciante agrego: distinta podría haber sido su suerte si hubiera acompañado la intimación que cita, por lo que no puedo dejar de lado mencionar que me llama poderosamente la atención el hecho de que no lo hiciera.

Y es claro, téngase presente que dicha intimación es requisito impuesto por la ley para que proceda la multa que reclama. Extrañamente no acompañó prueba de la misma, ni ofreció probar dicho extremo. Luego, salvo que supiera de antemano que la demanda sería incontestada y se decretaría luego la rebeldía –lo que descarto- mal podría haber probado acabadamente los hechos que invocara al promover la acción.

En fin, idéntica conclusión, y por idénticas razones, es a la que arribo respecto del reclamo por la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 25323. Rechazaré ambos agravios.

En mérito a como resolveré, y en atención a la naturaleza de los presentes actuados, entiendo procedente que las costas de la Alzada sean soportadas por su or-

den.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, adhiero a la misma en cuanto ha sido materia sometida a mi decisión.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la parte actora y confirmar el fallo de fs. 78/83vta. venido en crisis.

2) Costas de la Alzada por el orden causado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. C. S. K. y C. N. G.

, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara